

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional y la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENALES, contra ZAMIRA JARABA MORALES.

Se deja constancia que la demandante indica como medio de comunicación el EMAIL: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co). y el de su mandante Correo [deaabogadosnotijudicial@gmail.com](mailto:deaabogadosnotijudicial@gmail.com). y [deaespriellaabogados@hotmail.com](mailto:deaespriellaabogados@hotmail.com). Que revisada la página SIRNA, el togado del derecho se encuentra habilitado para ejercer el litigio que representa y, por otro lado dentro de los acápites de los hechos de la demanda en el numeral sexto manifiesta que el títulos ejecutivo representado Pagaré (1) se encuentran físicamente bajo custodia de su poderdante.(Art. 245 del C.G.P.)

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022023-000015-00 - 00, en el libro Radicador civil No 3. Sirva proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE**

Sincé, Sucre, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

**RADICACIÓN No. 7074240890022023-00015-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4.**

**APODERADO: DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, C.C. 92.522.201 y T.P. 102.050 del C.S. de la J.**

**DEMANDADO: ZAMIRA MORALES JARABA CC. 33.204.193.**

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en

el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y tal como quedó indicado en constancia secretarial el demandante actúa a través de apoderada judicial indicando dentro de la demanda los Email correspondientes para efectos de notificación. Así mismo, indica como medio de notificación al demandado la dirección física Carrera 7 No. 10-61, Sincé – Sucre. Email: [zamiramorales05@gmail.com](mailto:zamiramorales05@gmail.com). del cual hace constar en el numeral séptimo de la demanda, lo obtuvo a través del Sistema Nacional de Gestión y Cobranza del Banco de Bogotá, (consta a folio 29 de la demanda un pantallazo de la dirección electrónica antes indicada), por lo que se ajusta a la preceptuado en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado un (1) Pagaré N° 33204193 por valor de (\$54.553.298,00) con fecha de diligenciamiento de carta de instrucción 7 de febrero de 2023, siendo evidente que del mismo se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos base de recaudo, en principio, deben ser aportado en original; empero dada la emergencia sanitaria, su remisión se acepta en medio virtual de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. a lo cual manifiesta en el numeral sexto de la demanda que dicho pagaré se encuentran físicamente bajo la custodia de su poderdante BANCO DE BOGOTA S.A.”

Analizado los títulos ejecutivos aportados, encuentra el despacho que cumplen con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; y en consecuencia se libraré orden de pago conforme lo pretendido por el ejecutante así : la suma de **CINCEUNTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$54.553.298,00) M/CTE** por concepto de capital, más los intereses remuneratorios, causados desde el día 8 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día 08 de febrero de 2023. Mas las costas y agencias en derecho ocasionados dentro de la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

## RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de : **BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4.** a través apoderada judicial **DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, C.C. 92.522.201 y T.P. 102.050 del C.S. de la J,** contra **ZAMIRA MORALES JARABA CC. 33.204.193.** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCEUNTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$54.553.298,00) M/CTE,** por concepto de capital, contenidos en el pagares portado como título ejecutivo, más los intereses por mora causados desde 8 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C.Co.), hasta que se satisfagan las pretensiones, más las costas y agencias en derecho con cargo al demandado.

2.- Requirérase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Conceder al demandado un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad a lo indicado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado y dirección física en la nueva sede en Calle 7 No. 12- 59 del barrio "Guinea" de Sincé, Sucre, dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque en forma presencial o por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- Téngase como apoderada Judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4.** Al doctor **DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, C.C. 92.522.201 y T.P. 102.050 del C.S. de la J,** para los fines del poder conferido por **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ,** con C.C. **No 52.905.989** en su condición de apoderada especial otorgado por el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, No. 88.155.591** en su condición de representante legal de la entidad BANCO DE BOGOTA, condiciones que se demuestran en la escritura No. 1803 de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, anexa a la demanda.

6º.- Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Pagaré de respaldo del crédito que confesó tener su poderdante bajo custodia ya que puede ser requeridos para que los exhiba

o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide dichos documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR**  
**JUEZ**

**H.R.**